

## **97. NO PUEDE EJERCER COMO REVISOR FISCAL EL DIRECTIVO DE UNA COMPAÑÍA SOCIA DE AQUELLA.**

En cuanto a la pregunta sobre si existe alguna incompatibilidad en el nombramiento del revisor fiscal de una sociedad, si se tiene en cuenta que la persona designada, actualmente es funcionario con cargo directivo y dedicación completa en una de las empresas accionistas de la sociedad, la Superintendencia manifestó que:

En cuanto a incompatibilidades se refiere, ellas se encuentran previstas en el artículo 205 del Código de Comercio, norma ésta que por tener un carácter imperativo no puede desconocerse en los casos en que legal o estatutariamente una sociedad deba tener revisor fiscal.

Según la disposición citada, no pueden ser revisores fiscales, de acuerdo con su ordinal primero, quienes sean asociados de la sociedad matriz o de alguna de sus subordinadas, ni tampoco en estas últimas quienes igualmente sean asociados o empleados de la sociedad matriz; según el ordinal segundo, tampoco pueden ser quienes estén ligados con los administradores, por matrimonio o parentesco dentro de los grados que allí se citan y de acuerdo con el ordinal tercero, quienes en la misma compañía o en sus subordinadas desempeñen cualquier otro cargo.

Mientras que los tres ordinales anotados señalan los casos en que una persona no puede ser revisor fiscal, el inciso final del citado artículo 205 establece la prohibición relativa a la incompatibilidad en el desempeño de tal cargo respecto de "Quien haya sido elegido" para el mismo, evento en el cual no puede desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el respectivo período.

Una vez establecidas las prohibiciones contenidas en el artículo 205 del Estatuto Mercantil, es preciso igualmente, que en la compañía se determine la situación de la misma respecto de la sociedad accionista y en la cual la persona nombrada como revisor fiscal desempeña un cargo directivo, es decir, si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 y siguientes del Código de Comercio, una u otra de las sociedades citadas resultan tener la calidad de matriz o subordinada, de tal manera que si así fuere, obviamente se podría predicar la incompatibilidad del caso en la persona designada como revisor fiscal, y por tanto, no podría ejercer el mencionado cargo.

Sin embargo, considera el Despacho que frente al caso en consulta, igualmente debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el capítulo cuarto título primero de la ley 43 de 1990, por la cual se adiciona la ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público en la cual se señalan las finalidades de la misma y se le atribuye a este profesional, como depositario de la confianza pública, la facultad de dar fe pública mediante la certificación sobre determinados hechos económicos y se le asigna entre sus obligaciones la de velar por los intereses económicos de la comunidad, entendiéndose por ésta no solo las personas jurídicas o naturales directamente vinculadas a la empresa, sino también a la sociedad en general y por supuesto al Estado.

Ahora bien, en el ejercicio de su profesión, el contador público debe observar los principios básicos de la ética profesional, tanto en el trabajo más sencillo como en el más complejo, bien sea que su ejercicio fuere independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas.

Dentro de tales principios básicos de ética profesional podemos citar brevemente, el de integridad, con base en el cual se espera del contador público rectitud y honestidad en el ejercicio de su profesión; el de objetividad, entendida como imparcialidad y actuación sin prejuicio en los asuntos que correspondan a su campo de acción; el de independencia respecto a cualquier interés que pudiere resultar incompatible con los anotados principios; el de responsabilidad como principio fundamental y promotor de la confianza en los servicios del contador y el de confidencialidad como elemento primordial en la relación del contador y el usuario de sus servicios, basada tal relación en un compromiso responsable, leal y auténtico, el cual impone la más estricta reserva profesional.

Por otra parte, y en concordancia con los principios básicos de ética profesional anotados, contenidos en el artículo 37 de la ley citada, el artículo 50 de la misma disposición establece de manera categórica que "Cuando un contador público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones" (se subraya).

De acuerdo con la disposición transcrita y teniendo en cuenta que la persona respecto de la cual se consulta tiene un cargo directivo, que desempeña de tiempo completo en una de las compañías socias de aquella en la que se le designó como revisor fiscal, si bien puede no incurrir en la incompatibilidad contenida en el numeral 3 del artículo 205 citado por no darse el presupuesto señalado en el mismo, por lo menos es posible que en tal persona puedan confluír circunstancias como las anotadas, que de alguna manera podrían restarle integridad y objetividad en sus conceptos e independencia profesional en sus actuaciones, teniendo en cuenta que el revisor fiscal está llamado a cumplir sus funciones en relación con todos los accionistas bajo criterios de igualdad y desinterés.

En todo caso, como se infiere del tenor de la norma legal invocada, corresponde al contador abstenerse de aceptar cualquiera de las actividades indicadas, entre ellas la revisaría fiscal, cuando se den las circunstancias señaladas en dicha disposición.

Ref. : Oficio 220-22183 del 20 - 10 - 93